

# ÍNDICE

## DE LAS LECCIONES.

	Pág.
LEC. XXII. <i>De las atribuciones del poder judicial.</i>	. 189.
LEC. XXIII. <i>Del poder conservador.</i>	. 197.
LEC. XXIV. <i>Conclusion.</i>	. 202.

cion, contra el espíritu de las asociaciones humanas.

Las facultades del monarca en el poder judicial deben limitarse al nombramiento de jueces inamovibles, velar sobre su conducta, y denunciar sus prevaricaciones al tribunal que deba conocer de ellos en los términos constitucionales, y declararlos indignos del augusto ministerio de la justicia. Para este efecto debe determinar el código criminal los casos de prevaricacion de jueces, y señalar las penas proporcionadas; pero no excesivas, porque haciendo tímidos á los jueces debilitarán el vigor de su dignidad para llevar adelante la ley.

## LECCION VIGÉSIMA SEGUNDA.

### *De las atribuciones del poder judicial.*

El poder judicial es sin duda el apoyo de toda la organizacion del gobierno, puesto que tiene en sus manos la suerte de todos los súbditos, por una declaracion ó fallo que se aguarda con la misma inquietud que la de un oráculo. En los gobiernos

despóticos, en que todos los poderes giran por movimientos irregulares, es tan temible como la contingencia próxima de un rayo aniquilador en un momento tempestuoso, pues se ignora por donde disparará la nube; pero en los gobiernos representativos, es la salvaguardia de los derechos humanos. El inocente nada tiene que temer, y el culpado se sujeta á la pena irresistible que el mismo tiene pactada en las leyes comunes de la sociedad ofendida con su delito; y la satisfaccion que le resulta al considerar que no es el capricho de un hombre orgulloso y altanero el que lo castiga; sino la fuerza de la ley que con el decoro correspondiente le corrige sus defectos, le llena de una conformidad sufrida conforme con su conciencia.

El poder judicial en efecto, constituido para solo aplicar las leyes literalmente á los casos particulares, sin lugar á interpretaciones ni comentarios, adquiere una dignidad celestial y consoladora y al mismo tiempo respetable, que hace preciosa la existencia de los ciu-

dadanos en un gobierno tan justo.

Pero se dice que semejante conducta induciría á la creacion infinita de tantas leyes, cuanta es la diversidad incalculable de las acciones humanas, y esta objecion se desvanece con la teoría de los discursos fundados en principios generales. Á un juez sabio y prudente le basta comparar los hechos con los axiomas de la ley, y deducir una consecuencia justa, motivando su sentencia, como debe ser, puesto que las leyes se hayan dictado tambien con la claridad y sencillez, que no deje duda á la aplicacion práctica de los hechos. De esta aplicacion por un mero raciocinio, resulta que no debe buscarse lo que se llama espíritu de la ley, porque si cuando se busca este espíritu, solo resulta el del juez, de mas ó menos luces, ó el espíritu de opinion que le domina en el acto de la sentencia; ya trastorna del todo la regla, y usurpa una de las atribuciones del legislador. Este asunto y otros que se tocan con este poder, se analizará mas en los códigos particulares; pues para el constitutivo ó funda-

mental basta solo designar el carácter de la potencia.

Este poder considerado como atribucion de la soberanía es de derecho independiente; pero no puede serlo de hecho, si los jueces son amovibles, y segun algunos modernos publicistas, no se debia dar al gobierno, intervencion alguna en los ascensos ó mudanzas. A este efecto proponen que las plazas de judicatura, fueran todas iguales, ó que por una ley estricta é inviolable no se pasase de unas á otras, sino por antigüedad. Esto último tiene sin duda sus inconvenientes, porque no siempre la antigüedad suele ser medio de desempeñar mejor una plaza de esta naturaleza, que exige vigor y entereza en las aplicaciones de la ley; pero como no es lo mismo antigüedad que ancianidad, debe tenerse esto presente en semejante caso. Si se adopta la inamovilidad legal, esto es, que ningun juez pueda ser promovido por el poder ejecutivo, sino por un impedimento ó crimen justificado ante el tribunal competente, y prévia la declaracion del poder legislativo de haber lu-

193.

gar á la formacion de causa, está inamovilidad debe comprender tambien á los fiscales ó acusadores públicos, pues estos no son como se ha creído, unos abogados del Rey; sino que lo mismo que los jueces en su órden respectivo, son unos ministros de la ley y no del monarca: defienden los derechos de la sociedad y acusan á nombre de ella.

Es tambien una propiedad del poder judicial en un gobierno libre, el que toda sentencia se exprese con las razones en que se funda; porque de esta manera se pone un freno á la arbitrariedad, que exponiendo á un juez inicuo ó inepto a la censura pública, se afianza de este modo una garantia inviolable respecto de la libertad individual y de la propiedad. Por este motivo parece repugnante la institucion de los jueces legos en los pueblos, y aun mucho mas el conceder á los alcaldes constitucionales, la administracion de justicia en primera instancia, como lo han hecho las Cortes españolas en su famoso decreto de arreglo de tri-

bunales. Donde no haya ó esten impedidos los jueces de partido, dice uno de sus artículos, los alcaldes harán sus veces; pero las monstruosidades y opresiones injustas que de esto han resultado, son bien notorias y sensibles. Déjeseles solo el arbitrio de consiliar con los hombres buenos, y esto les basta.

La mejor garantía que puede darse á la libertad de los ciudadanos contra la arbitrariedad de los jueces, es la institucion del *jury*, con tal que los jueces de hecho que hayan de componerle, no sean nombrados por los mandatarios del poder, sino designados por la suerte como se verifica en los Estados-Unidos de América, donde el poder judicial está caracterizado con la organizacion mas perfecta que se ha descubierto hasta ahora.

Varios publicistas adoptan como muy oportuna para evitar males de muy alta trascendencia á la sociedad, la institucion de jueces ambulantes, que en vez de que los ciudadanos les vayan á buscar con enorme perjuicio de las distancias, ellos ocurran á las poblacio-

195.

nes para administrar la justicia. En cada capital de provincia por lo menos, debia establecerse un tribunal, que á cierto tiempo visitase los partidos y pueblos, tanto para prestar este esencialísimo socorro á los que han hambre y sed de justicia, como para explorar el estado de la opinion pública y observancia de la Constitucion y de las leyes, cuyas memorias deberian mandar al cuerpo legislativo para instruir las iniciativas de las leyes que convinieran.

Con respecto á la organizacion de los jueces diseminados en los territorios del Imperio, ya sean cuerpos colegiados, como las audiencias ó tribunales especiales de comercio &c, sobre lo que debia meditarse mucho para generalizar la simplicidad en la administracion de justicia, ó ya sean jueces particulares, que tambien hacen un tribunal, con sus ministros y dependientes, nada debe establecerse en la Constitucion, sino las bases generales de sus atribuciones y dejar á los Códigos particulares la forma de su proceder en los juicios

\*



196.

criminales y civiles, siempre con arreglo á los principios constituidos de libertad de que hablamos en su lugar; mas para su apoyo y unidad, es muy esencial el establecimiento de un tribunal supremo de justicia, independiente de los otros poderes, legislativo y ejecutivo. Este tribunal supremo, que reúne en sí como en su centro, todas las ramificaciones de la potestad delegada por la Constitución, debe por consiguiente llevar la inspección general de todo lo conducente á la firmeza de las leyes y su administración. Debe velar sobre que los que egercen el respetable cargo de la legislatura, se limiten precisa é inviolablemente á su ejercicio, sin distraerse en otras atenciones por muy nobles que sean: atender á la observancia de las leyes y la forma de su aplicación, juzgando por sí mismo las causas de responsabilidad de los jueces y magistrados superiores en los casos que determine la ley: conocer de las causas de nulidad sin entrometarse en lo sustancial de los procesos y volverlos al tribunal com-

petente, y así de las demás facultades que están perfectamente detalladas en la Constitución española, ú otras de las que se han publicado en nuestros periódicos donde sobra que escoger para la debida instrucción del pueblo, que es el objeto de estas lecciones elementales. Finalmente, si pudiera ser que los jueces, sus dependientes y curiales, se dotasen con buenos sueldos, de modo que nadie tuviera que pagar costas, sería la última perfección de una recta y feliz administración de justicia.

## LECCION VIGÉSIMA TERCIA.

### *Del poder conservador.*

Algunos publicistas modernos, deseosos de asegurar el equilibrio de los poderes referidos, como un punto tan esencial á su permanencia, sin pasar a la tiranía de muchos, mas temible aun, que la de uno solo, quieren también que se adopte un tribunal conservador, que viene á ser como la clave de la bóveda en el edificio social. Porque en efec-

198.

to, como el poder ejecutivo propende al despotismo por un vicio de la naturaleza humana, y el poder legislativo á la democracia; lo que se desea es un gobierno libre de estas propensiones tan perjudiciales á la sociedad: esto se consigue con un poder intermedio, que contenga los extremos y los conserve en el feliz contacto. Parece que cuando nosotros explicamos el influjo de un monarca moderado, conduciendo á un cuerpo de ministros, que bajo su responsabilidad ejercen el poder ejecutivo, considerando el monarca como una divinidad reguladora, que á un mismo tiempo influye en la accion templada de los otros poderes; constituimos este poder conservador que anima y conserva la gran maquina social; pero si aun se quieren multiplicar los resortes de firmeza y seguridad, sin embargo de los principios simples que hemos indicado y que deben adoptarse en una constitucion; puede este tribunal conservador componerse de un número proporcional con los representantes de la nacion, escogidos entre los de

## 199.

mas providad, sabiduria y buen nombre, de edad madura y que hayan dado pruebas de un decidido amor á la pátria, en el sentido riguroso de esta palabra, que no consiste en la ansia de empleos, honores y recompensas. Asi es que los que sirven á la pátria con este interes ú otros mas sórdidos y bastardos, no son mas que unos esclavos miserables, que venden sus servicios y sus pretendidas virtudes, por un empleo en que poder fungir, y tal vez dominar con orgullo y altanería, como solian hacerlo, aun los dependientes mas ínfimos de una oficina en el gobierno de los déspotas.

Los individuos de este senado conservador, no podrán aspirar á otros empleos, ni recibir honores, pensiones, ni títulos: las plazas serán vitalicias y los sueldos tales, que les hagan independientes en un rigor de prudencia filosófica; pues á los hombres virtuosos que aman á su pátria, y estan penetrados del dulce fuego que lleva á los héroes al templo de la gloria patrial, la moderacion los hará in-

corruptibles; pero á las almas rastroeras que no encuentran satisfacción, sino en los objetos sensuales y revoltosos del lujo y la ostentación, no les bastará ni todo el oro del mundo.

Para el nombramiento de estos hombres escogidos, no debe haber pretenciones directas, ni indirectas, ni influjos que anularán las elecciones por una ley expresa: los que se nombren para la primera instalación, serán elegidos por la asamblea ó Congreso constituyente, pero en las vacantes sucesivas los nombrarán las juntas electorales á propuesta del cuerpo legislativo y el ejecutivo, por una lista que se circulará al efecto.

Las atribuciones de este cuerpo respectable serán, 1.º: Verificar las elecciones para el Congreso legislativo, en los términos y épocas que señale la Constitución. 2.º: Intervenir en los nombramientos que haga el monarca, tanto de los secretarios del despacho, como de los demas magistrados superiores de justicia, hacienda, guerra y relaciones exteriores, camba-

**jadas &c.** unas veces aconsejando, otras proponiendo, y otras consultando sobre la idoneidad, sin pasar nunca de una mera insinuacion que deje en libertad al monarca 3.º: Decidir, á petición del cuerpo legislativo, si ha lugar ó no á la acusacion contra los ministros. 4.º: Declarar la infraccion de la Constitucion en los actos legislativos ó ejecutivos, ó si alguno de estos poderes se excede de los límites constituidos, ya sea que los advierta, ó ya que se le denuncien por la imprenta, ó insinuaciones verbales, previa justificacion legal. 5.º: Declarar suficientes los procedimientos judiciales ó formalidades establecidas por la ley, cuando ha lugar á la revision de la acta constitucional, pudiendo convocar una asamblea *ad hoc*.

Esta exposicion no es un apoyo, pues á nuestra nacion toca meditar por medio de sus representantes, siempre atendiendo á las fuerzas generales de subsistencia, porque si por conseguir nuestra independencia, nada se disminuye nuestra situacion económica, los

sueldos de los empleados públicos podían ser superiores á las fuerzas de nuestro convaleciente Imperio, y nada aventajamos respecto de la masa comun. En efecto, este senado conservador, se ha creído perjudicial por ser necesario darle un poder superior á los designados, ó por lo menos inútil, puesto que sobre todo vela la opinion pública. Esta sería nuestra opinion si no tuviesemos presente que unos hombres entresacados de la mas pura porcion de la sociedad, nada ganarian, y sí perderian mucho en una revolucion suscitada por ellos; mucho mas cuando no podían disponer de la fuerza pública. Y en efecto, si se supone un ambicioso que sea capaz de corromper al senado conservador, haria lo mismo con el poder legislativo, sin que por eso se diga que este es inútil.

## LECCION VIGÉSIMA CUARTA.

### *Conclusion.*

Hemos recorrido ligeramente los pasos de la naturaleza en la moral pública o la ciencia de la po-

lítica, y aunque nada hemos dicho sobre las ramificaciones del gobierno en las provincias, que debe ser también objeto de una constitucion, es, porque solo nos hemos propuesto elucidar los principios elementales. Tampoco sobre la administracion de la Hacienda pública, porque nada podriamos discurrir sobre las brillantes y originales ideas que ha comenzado á publicar el sabio americano Dr. D. Francisco Severo Maldonado Este virtuoso eclesiástico en su preciosa obra del *nuevo contrato social*, desenvuelve los mejores principios y prácticas aplicables al Imperio, con aquella delicadeza de estilo y fiura de conocimientos que forman el apreciable caracter de todos sus escritos.

Tampoco me he atrevido á tocar las formas políticas de la organizacion de la fuerza armada, porque esto necesita y supone un fondo de conocimientos muy distantes de mi actual instruccion, particularmente en una clase tan delicada como la milicia, cuya necesidad en una nacion que quiera vigorisar y hacer respetables sus



leyes, debe ser medida á la naturaleza de la libertad que se quiera conservar, y fijarla siempre en los puntos del *honor, la confianza y la justicia*, que deben ser siempre las bases de la fuerza pública, en un gobierno liberal. »Cualquiera que sea la forma, la extencion, la clasificacion y el órden que se dé á estos peligrosos instrumentos de la independendencia de las naciones, siempre vendremos á parar, dice un escritor español, en que solo pueden ser útiles, mientras que en ellos se conserva la buena moral, el honor y el amor á la pátria; y estas virtudes no se generalizan en los ejércitos, sino con buenas leyes militares y con una severisima disciplina. El militar es sin disputa alguna un ciudadano, pero mientras que está debajo de las banderas, se halla sujeto á muchas mas obligaciones que todos los demas, y debe carecer del uso de algunas de sus libertades: de lo contrario, el soldado lejos de ser el protector, no vendra á ser sino el verdugo de sus compatriotas.»

Todo, pues, depende de las

205.

buenas leyes constitucionales, dictadas con la claridad, laconismo y exactitud que hemos recomendado, llevando siempre por norte la exacta division de poderes, sin que el uno se mezcle en las atribuciones del otro, y cada uno tenga su límite inviolable. El *veto* y la *sancion* en el monarca apoyada en la opinion pública, es el mejor freno que contiene al cuerpo legislativo, y la responsabilidad del ministerio al ejecutivo; pero todo debe expresarse con la mayor claridad. *Las palabras de las leyes deben pesarse como si fueran diamantes*, decia Jeremias Bentham; y esto es muy interesante á una nacion que se constituye de nuevo bajo un sistema representativo.

Tal es el que venturosamente nos ha preparado el Héroe de Iguala en su famoso plan, ilustrado despues con los tratados de Córdoba, y confirmado ya felizmente por nuestro Congreso agosto en su gloriosa instalacion el 24 de febrero de 1822, declarando como base la Monarquia moderada, que es el único gobierno capaz de avenirse al es-

tado actual de las costumbres de las naciones civilizadas, que aspiran á las formas mas seguras de la felicidad social.

„La necesidad de la monarquía hereditaria y legitima; pero constitucional, decia un orador frances el año 20, (1) está hoy tan reconocida en Europa, que no ha podido menos de ser respetada aun en medio de la efervescencia popular de las insurrecciones. El orden constitucional es la condicion de la existencia del orden monárquico, en el medio dia de Europa, y el orden monárquico, es la condicion del orden constitucional. ¡Extraña posicion de esta parte del mundo! jamas ha estado mas cerca de un orden social, fundado en la razon humana, en la estabilidad y en el respeto de todos los derechos; y jamas ha estado mas cerca de la entera subversion del orden social. Si se satisfacen las necesidades de las sociedades modernas, se consolidarán las dinastias y las naciones; pero si se desatienden ó reprueban,

(1) *Mr. Sebastiani.*

se originará una lucha terrible que devorará una gran parte de la presente generacion.”

Cierto es, pues, que el siglo de las luces debe serlo tambien de las transacciones racionales, porque el imperio de la razon no puede subsistir sino en los términos de la paz y de la tranquilidad de los pueblos, obedeciendo á las leyes de la misma razon, unidos con sus gobernantes. Contra este principio proceden los genios exaltados, que hoy pretenden las reformas violentas de la disciplina eclesiástica, desfigurada ciertamente por los abusos á que estan sujetas las leyes mas santas; pero los católicos que hemos declarado á la religion cristiana por ley fundamental del Estado, como única verdadera, reconocemos y respetamos en el seno de la nacion, una potestad divina que Jesucristo nuestro bien concedió á los sucesores de San Pedro. Esta potestad no tiene otro objeto que el arreglo espiritual y económico de su iglesia santa, de que somos miembros todos los ciudadanos, unidos con el bautismo de

nuestra regeneración á la gracia. De consiguiente, si existe esa potestad como lo confesamos, existen sin duda unas relaciones íntimas con el poder público, cuyas leyes ilustra y vivifica con la doctrina del evangelio; y si necesita algunas reformas en la disciplina exterior, ó lo que es lo mismo, en las leyes secundarias del Estado espiritual de los fieles y del ministerio del sacerdocio; parece que debemos procurar una transacion mas digna y justa que la que celebramos con las dinastias monárquicas. Debemos, pues, proceder de acuerdo á las reformas, sean cuales fueren los derechos civiles de los pueblos, considerados fuera del gremio de la iglesia romana; pues con esta consideracion ó sin ella, los derechos del hombre son eternos como su criador y la religion cristiana, no hace otra cosa que ilustrarlos, confirmarlos y protegerlos.

FIN.